

un binomio de segundo grado, en el segundo miembro restablecido. Las integraciones de los términos, después de esta sustitución, son tan fáciles como cuando no se consideraba este segundo término, y se deduce de este modo para la velocidad á una profundidad cualquiera, una expresión de sexto grado, obteniendo por esta segunda aproximación lo que se buscaba. Esta aproximación es suficiente en la cuestión propuesta, porque si por el mismo procedimiento se formaba, lo que también sería fácil, una expresión de tercera aproximación, no diferiría de lo que da la segunda más que en términos afectados de cuadrados y productos de cantidades que han sido despreciadas en el curso del cálculo por ser muy pequeñas.

Los coeficientes numéricos $1 + \eta$ y ϵ se pueden deducir fácilmente. Se observa que sólo son funciones de la relación $\frac{B}{A}$ de los dos números A, B, que entran respectivamente (núm. 5) en las expresiones atribuidas al rozamiento interior ó mutuo de los filetes, y al rozamiento exterior ó de las paredes.

Para las secciones rectangulares considerablemente más anchas que profundas se tiene:

$$1 + \eta = 1 + \frac{1}{45} \left(\frac{\frac{B}{A}}{1 + \frac{B}{3A}} \right)^2;$$

$$\epsilon = \frac{4}{45} \frac{B^2}{A^2} \frac{1 + \frac{2}{7} \frac{B}{A}}{\left(1 + \frac{B}{3A} \right)^3};$$

y para las secciones circulares ó semicirculares se tiene:

$$1 + \eta = 1 + \frac{1}{25} \left(\frac{\frac{B}{A}}{1 + \frac{2}{5} \frac{B}{A}} \right)^2;$$

$$\epsilon = \frac{4}{26} \frac{B^2}{A^2} \frac{1 + \frac{4}{11} \frac{B}{A}}{\left(1 + \frac{2}{5} \frac{B}{A} \right)^3};$$

ó respectivamente, adoptando $\frac{B}{A} = 1,2674$, que se obtiene, como se ha dicho, por resultados medios de las experiencias sobre el movimiento uniforme:

$$1 + \eta = 1,0176, \quad \epsilon = 0,0675$$

y

$$1 + \eta = 1,0283, \quad \epsilon = 0,1097.$$

De lo que resulta:

$$1 + \eta + \epsilon = \begin{cases} 1,0851 & \text{en los canales de rectángulos anchos,} \\ 1,1380 & \text{en los canales semi-circulares.} \end{cases}$$

La media aritmética de estos dos números es 1,11.

Este valor se aproxima al que muchos ingenieros adoptan en la práctica para el coeficiente α de Coriolis, que afecta, como $1 + \eta + \epsilon$, la derivada de $\frac{U^2}{2g}$ en la ecuación del movimiento. Esta concordancia aparente no debe dar lugar á creer que la nueva manera de establecer todo lo relativo al movimiento permanente se asemeje á la otra, que hemos dicho adolece de dos errores.

(Se continuará.)

DERECHOS PASIVOS.

Para los derechos pasivos, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y los Celadores de Caminos, hoy Ayudantes de Obras públicas, pertenecen al antiguo Monte-Pío de Correos, para el cual hicieron los correspondientes descuentos hasta el año 1845, en que fué suprimido, y se declararon clasificados dichos empleados, con derecho á seguir percibiendo los haberes pasivos que, con sujeción al reglamento del mencionado Monte, les correspondían. Creemos oportuno y útil publicar la parte de este reglamento que fija las pensiones que á las viudas y huérfanos de las expresadas clases han de satisfacerse.

REGLAMENTO para el Monte-Pío de viudas y huérfanos de los empleados en las oficinas de la Renta general de estafetas, correos y postas de dentro y fuera de la corte, la de caminos y Real imprenta, resuelto por S. M. en 22 de Diciembre de 1785, y para regir desde 1.º de Enero siguiente de 1786.

CAPÍTULO III.

PENSIONES QUE SATISFARÁ EL MONTE, Y CASOS EN QUE DEBERÁN CESAR.

ARTÍCULO PRIMERO. Las viudas y huérfanos

cuyos maridos ó padres al tiempo de su fallecimiento disfrutaban plaza en esta Renta con ejercicio ó de jubilado, cuyo sueldo no llegase á dos mil reales vellon al año, han de percibir la pension de quinientos y cincuenta reales en cada uno.

Las que lo fuesen de los que le hubiesen gozado desde dos mil reales inclusive á tres mil reales exclusive, percibirán la de ochocientos reales.

Las que lo fuesen de los que le hubiesen gozado desde tres mil reales inclusive á seis mil exclusive, percibirán la de mil y quinientos reales.

Las que quedasen de los que le hubiesen obtenido desde seis mil inclusive á nueve mil reales exclusive, dos mil doscientos reales.

Por los sueldos desde nueve mil inclusive á doce mil exclusive, tres mil reales.

Por los sueldos desde doce mil inclusive á diez y seis mil exclusive, tres mil ochocientos reales.

Por los sueldos desde diez y seis mil reales inclusive á veinte mil exclusive, cuatro mil seiscientos reales.

Por los sueldos desde veinte mil reales inclusive á veinte y cinco mil exclusive, cinco mil seiscientos reales.

Por los sueldos desde veinte y cinco mil inclusive á treinta mil exclusive, seis mil ochocientos reales.

Por los desde treinta mil inclusive á treinta y cinco mil exclusive, ocho mil reales.

Por los sueldos desde treinta y cinco mil inclusive á cuarenta mil exclusive, nueve mil reales.

Por los sueldos desde cuarenta mil reales inclusive en adelante, diez mil reales vellon.

ART. 2.º A estas pensiones tienen derecho las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres falleciesen desde la creacion de este Monte y principio de descuentos que deberá reputarse desde primero de año; pero el goce y disfrute de ellos no tendrá lugar hasta pasados que sean seis meses, en atencion á ser preciso proporcionar tiempo correspondiente á que el Monte se halle con fondos.

ART. 3.º Si la viuda quedase sin hijos, gozará por sí sola la pension mientras se mantenga en su viudez, y lo mismo aunque tenga hijos de matrimonio anterior al del individuo del Monte, pues éstos ningun derecho tienen á él, y sólo si le adquieren los legítimos de los empleados que al tiempo de su muerte se hallen incluidos en éste.

ART. 4.º Percibirá igualmente la pension por sí sola la viuda que quedáre con hijos del matrimonio del empleado, ó con otros que éste haya tenido de otro legítimo anterior, quedando con la obligacion de educar y sustentar á unos y otros; y aunque no debe esperarse que viuda alguna deje de mirar con el amor y cuidado debido á sus propios hijos é hijas, y á los que su difunto marido dejase de otro legítimo matrimonio, educándolos y sustentándolos en la posible forma, si por la Junta del Gobierno del Monte se notase alguna falta ó abandono de consideracion en esta parte, aplicará sus activas y prudentes providencias, que pongan en abrigo á los huérfanos.

ART. 5.º Si la viuda quedase sin hijos, y pasáre á segundas nupcias, la quedará el derecho, volviendo á enviudar, á la mitad de la pension, con tal que la contraiga ántes de cumplir cuarenta años, y lo haga constar, y que no tenga derecho á este Monte por el segundo marido.

ART. 6.º Cuando recayese en los hijos la pension del Monte por no quedar viuda del empleado, ó por fallecimiento de ésta, cesará á los varones aquélla á los veinte y cinco años; y si ántes de cumplidos casaren, entraren en Religion, ó se destinaren con sueldo por mi Real Hacienda, ó tuvieren por cualquiera otra via renta igual á la de este Monte, les cesará de contado esta pension.

A las hembras que ninguna renta tuvieren por otra parte, y no tomaren estado, les quedará la mitad de la pension del Monte por los dias de su vida desde que cumplan veinte y cinco años. Si ántes de esta edad tomasen estado, ó por otra via, aunque no sea por mi Real Hacienda, tuvieren renta igual á la pension del Monte, só-

lo gozarán de la mitad de ésta hasta los diez y ocho años; y si la renta fuese doble les cesará toda pensión, aunque no hayan cumplido aquella edad.

NOTA. Por Real orden de 22 de Noviembre de 1791 se resolvió por S. M. que no obste al goce de ellas, el que los interesados tengan otras rentas, y amplía el todo de la pensión hasta los veinticinco años.

ART. 7.º Segun vayan falleciendo los hijos ó cumplan los diez y ocho años, irá recayendo en los demas hijos é hijas la parte de pensión que correspondia á aquéllos y aquéllas, aunque se reduzca á un solo sobreviviente calificado para la percepción que disfrutará por el tiempo, y con las restricciones que quedan declaradas para con los varones y las hembras en el capítulo antecedente. Y si algun huérfano fuere verdaderamente fátuo, ciego, tullido, ó totalmente inhábil á destinarse, cumplidos los veinticinco años se le continuará la mitad de la pensión mientras viva, segun las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1791 y 28 de Octubre de 1794.

ART. 8.º Cuando la pensión pertenezca desde el principio á los hijos, ó haya recaido despues en ellos, corresponderá su cobranza é inversion á la persona que para este caso hubiese nombrado el empleado en su última disposicion, y en su defecto al tutor ó curador que nombrase la justicia, á ménos que la Junta de este Monte disponga otra cosa en utilidad de los menores.

ART. 9.º Siempre que la viuda ó algun hijo ó hija pasasen á establecerse fuera de mis dominios con residencia fija, no gozarán la pensión, y pasará el todo de ella á los demas hijos ó hijas que se mantuviesen en ellos; pero si el pase á otros extranjeros fuese temporal y que no exceda de seis meses, verificado que sea su regreso volverán á adquirir su derecho á la pensión, recibiendo su paga sin intermision alguna.

ART. 10. Tendrán derecho á las pensiones de este Monte, las viudas ó hijos de los empleados que en él se comprenden, aunque al tiempo de su fallecimiento se hallasen fuera del servicio de

esta Renta, por ocupacion ó empleo en otra distinta carrera, con tal que el promovido á ella continúe en contribuir á este Monte con lo que contribuia ántes de salir del empleo de la Renta. Tambien tendrán derecho á las pensiones las viudas é hijos de los individuos de cualquiera oficina que se extinga ó reforme, siempre que continúen contribuyendo al Monte con proporcion al sueldo que gozaban, aunque se les conserve alguno menor ó cese del todo, en el concepto de que le perderán los que faltaren á la contribucion de descuentos correspondientes á un año.

ART. 11. Siempre que algun individuo de este Monte fallezca ántes de haber contribuido al fondo con los descuentos que debió sufrir por su entrada, ascensos, ó el de los 10 maravedises en escudo, no podrá su viuda entrar en el goce de la pensión hasta que quede reintegrado totalmente el fondo del Monte.

ART. 12. Los dependientes que, publicado este Reglamento, se casen en adelante sin la prévia licencia de la Junta, no dejarán accion alguna á sus viudas ni á sus hijos para el goce de la pensión; y del modo de pedirla se tratará en su lugar.

NOTA. Por Real orden de 28 de Octubre de 1794, declaró S. M. que los varones gocen la pensión hasta los veinticinco años, y las hembras sin limitacion hasta que tomen estado, no obstando al goce de otras pensiones, segun declaracion de 22 de Noviembre de 1791.

En la ley de presupuestos para el año económico de 1864-65, se consignó el siguiente artículo:

«Art. 15. Hasta que se publique la ley general de clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los monte-píos, tendrán derecho á pensión del Tesoro, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862.

» Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieren y se hallasen incorpora-

dos á los monte-píos, podrán optar á la pension que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

» Los derechos á cesantía y jubilacion que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran extensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas, á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieren ya reconocidos. A los magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten.

» Toda declaracion de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado, y toda alteracion en los que cada clase disfrute por la legislacion vigente, habrán de ser objeto de ley.»

Los artículos á que se refiere el anterior son los siguientes :

«Art. 45. Las viudas y huérfanas adquieren derecho á pension temporal ó vitalicia desde el dia siguiente al del fallecimiento del empleado.

» Art. 46. Adquieren derecho á pension temporal las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.º de esta ley, que fallecieron sin haber completado 15 años de servicios.

» Art. 47. Las pensiones temporales serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador, y su duracion, á contar desde el fallecimiento del empleado, se ajustará á la siguiente

ESCALA DE PENSIONES TEMPORALES.

Años de servicios del empleado.	Años de duracion de la pension.
12 cumplidos.	11
10 sin llegar á 12.	10
8 sin llegar á 10.	9
6 sin llegar á 8.	8
4 sin llegar á 6.	7
2 sin llegar á 4.	5
Ménos de 2 años.	Igual tiempo que el servido.

» Art. 48. Adquieren derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.º de esta ley, que falleciesen despues de haber completado 15 años de servicios.

» Art. 49. Las pensiones vitalicias serán proporcionales al sueldo regulador y á los años de servicios de los causantes, con arreglo á la siguiente

ESCALA DE PENSIONES VITALICIAS.

Años de servicios.	Céntimos de sueldo regulador que constituyen la pension anual.
15.	15
20.	20
25.	25

» Art. 50. No tienen derecho á pension tem-

poral ni vitalicia la viuda é hijos del empleado que hubiere contraido matrimonio despues de cumplir 60 años de edad.

» La viuda é hijos del que lo hubiese contraido ántes de disfrutar durante dos años en las clases civiles, jurídico y político-militares, y de Sanidad militar y de la Armada, sueldo de 8.000 reales en plaza efectiva con Real nombramiento en las militares del ejército y Armada ántes de obtener el empleo de capitán, y en la de marina el de teniente de navío.

» Las viudas é hijos de los empleados que desde la publicacion de esta ley ingresen casados en las carreras civiles, jurídico y político-militares y de Sanidad militar y de la Armada, con el sueldo menor de 8.000 rs.

» Las viudas é hijos de los empleados comprendidos en el art. 2.º de esta ley, que hallándose en activo servicio, excedentes ó retirados, hubiesen contraido matrimonio sin prévia Real licencia, á no ser que obtuviesen indulto. Si éste fuese posterior al fallecimiento del empleado, el abono de pension tendrá lugar desde la fecha del indulto.

» Art. 51. Adquieren tambien derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la administracion pública aunque no se hallen comprendidos en el art. 2.º de esta ley y lo estén en las excepciones del que precede, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si fallecieron por muerte causada en accion de guerra, en defensa del Estado ó del órden público, en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año despues de la herida ó lesion grave que lo ocasione, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas ó hallándose prisioneros de guerra.

» Igual derecho adquieren las viudas y huérfanos de los que se hubieren retirado por inutilidad con arreglo á los artículos 30 y 35, y tambien las viudas y huérfanos de los empleados naturales de la Península é islas adyacentes que mueran en las provincias de Ultramar hallándose en servicio activo.

» Art. 52. Las pensiones vitalicias de que trata el artículo anterior, serán de 25 céntimos del mayor sueldo que hubieren disfrutado los empleados si éstos no tuvieren 15 años de servicios á su fallecimiento, y tambien de 25 céntimos del sueldo superior inmediato al mayor que obtuvieron, si sus servicios excediesen de aquel número de años. Respecto á los individuos de las clases de tropa del ejército y armada, las pensiones consistirán, cualquiera que sea el número de años de servicios, en 3 rs. diarios para las viudas y huérfanos ó padres pobres de los sargentos, y 2 para los demas individuos de tropa.

»Art. 53. Cuando los empleados que fallecieren en cualquiera de los casos de que trata el artículo 51 no dejasen viuda ni huérfano, adquirirán el derecho á la pension sus madres viudas, si no disfrutasen otra del Tesoro público, quedándoles en este caso la eleccion entre una y otra.

»Art. 54. En ningun caso tendrán derecho á pension vitalicia ni temporal los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos.

»Art. 55. Las viudas percibirán íntegramente la pension, sea vitalicia ó temporal, con obligacion de mantener y educar á los hijos menores, si los tuvieren. En el caso de haberlos de dos ó más matrimonios, la pension se dividirá, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios é hijastros.

Art. 56. La viuda que contraiga matrimonio cesará en el cobro de su pension vitalicia ó temporal. Conservará, sin embargo, el derecho de volver á disfrutar la vitalicia, si al enviudar nuevamente no le hubiese adquirido á pension igual ó mayor, y no existiesen hijos del primer matrimonio; ó si existiendo, hubiesen perdido el derecho á la pension de su padre.

»Art. 57. Las viudas que, con arreglo al artículo anterior, optasen á la pension vitalicia de su primer marido, quedarán obligadas á mantener y educar con ella á los hijos menores, propios é hijastros, que les queden del último matrimonio; y si falleciesen, no legarán á éstos otros derechos que los que por su padre les correspondan.

»Art. 58. Si al fallecimiento del empleado sólo quedasen hijos, optarán por iguales partes á la pension vitalicia ó temporal que corresponda, los varones menores de 22 años que no disfrutasen sueldo igual ó mayor del Estado, y las hembras solteras ó viudas que no gozasen como tales pension del Tesoro por sus maridos.

»Art. 59. Cesarán en el cobro de la pension vitalicia ó temporal los varones luégo que cumplan 22 años, ó ántes si obtuviesen sueldo igual ó mayor del Estado; si éste fuese menor, seguirán percibiendo en concepto de pension la diferencia: las hembras desde el dia que se casen ó tomen estado religioso.

»Art. 60. A medida que los hijos en quienes haya recaído la pension vayan perdiendo su derecho, se irá acumulando en los demas hasta el último, que la percibirá íntegra miéntras no pierda el suyo.

»Art. 61. La huérfana que se case cesará en el cobro de su pension vitalicia ó temporal. Si enviuda podrá optar entre la pension que le quede por su marido ó la de su padre, si ésta fuese vitalicia y no hubiere otro partícipe en el cobro de ella.

»El mismo derecho tendrá la que se hubiese casado en vida del padre, si al enviudar hubiese

éste fallecido, y no cobrase la pension ni la viuda ni ninguno de sus hijos.

»Art. 62. Los huérfanos varones que al cumplir los 22 años se hallasen absolutamente incapacitados física ó moralmente, continuarán en el cobro de la pension vitalicia miéntras dure la incapacidad, previo expediente justificativo, que se instruirá en la forma que los reglamentos determinen. Si la pension fuese temporal, continuarán disfrutándola por el tiempo que aún les faltase si subsistiese la incapacidad.

»Art. 63. Si la incapacidad de que trata el artículo anterior se justificase despues de cumplidos los 22 años y de haber cesado en el cobro de pension vitalicia, tendrán derecho los huérfanos varones á la mitad de ésta, á contar desde el dia en que se acuerde por declaracion del Gobierno.

»Art. 64. A las viudas de empleados de Ultramar se consignará el pago de sus pensiones sobre las cajas de aquellas provincias, y para trasladarlo á las de la Península se necesitará Real autorizacion, haciéndose en este caso la reduccion que por razon del cambio corresponda.

»Las viudas de empleados de la Península é islas adyacentes, que por conveniencia propia residan en las posesiones de Ultramar, no tendrán por este concepto derecho á aumento de haber, aunque sea á título de cambio ó diferencia de moneda.

»Art. 65. La viuda y huérfanos con pension del Tesoro pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago de la pension hasta que la obtengan.

»Art. 66. Los empleados de todas las carreras del Estado, que por reglamentos y disposiciones anteriores á esta ley, tuvieren adquiridos derechos con distintas ventajas que las que en ella se determinan, los conservarán en sus actuales clases. En los ascensos que obtengan se sujetarán á las disposiciones de esta ley, á menos que prefiriesen optar á sus anteriores derechos, en cuyo caso no se tendrán en cuenta los servicios posteriores á la misma, retrotrayéndose su clasificacion á la fecha de la publicacion de esta ley.

»Las viudas y huérfanos de los empleados que fallecieren despues de la publicacion de esta ley, conservarán el derecho á las pensiones que por los reglamentos y disposiciones anteriores les correspondieran, si sus maridos ó padres no hubiesen variado de clase. Si éstos hubieren obtenido ascenso, las viudas y huérfanos podrán optar entre las pensiones á que por dichos reglamentos y disposiciones tuviesen derecho en la fecha de la publicacion de la ley ó las que ésta les señala.

»Art. 69. Las viudas y huérfanos de los empleados en las diversas carreras del Estado, que por las disposiciones y reglamentos anteriores no tuviesen derecho á pension, optarán á la que por esta ley les corresponda, si el fallecimiento de los causantes tuviese lugar despues de su publicacion.

»Si el fallecimiento hubiese ocurrido ántes de la publicacion de esta ley, entrarán sólo desde la fecha de la misma al percibo de las pensiones que por ella les correspondan.

»Art. 70. Desde la publicacion de esta ley cesarán los monte-píos especiales de Ministerios, oficinas militares y demas anteriormente establecidos.

»Las pensiones que hoy se satisfacen á título de dichos monte-píos, y las que deban declararse en lo sucesivo por efecto de las disposiciones transitorias de esta ley, se incorporarán todas en su actual importancia á las que en concepto de pensiones de viudas y huérfanos deban satisfacerse con arreglo á la misma.

»Art. 75. Conservarán derecho á pension del Tesoro público las viudas y huérfanos de los empleados del Ayuntamiento de Madrid, del antiguo Banco Español de San Carlos y del Monte de Piedad de esta córte, que se hallaban incorporados al monte-pío civil ántes del 26 de Diciembre de 1831.»

BIBLIOGRAFÍA.

Apuntes para una Biblioteca Española de libros, folletos y artículos, impresos y manuscritos, relativos al conocimiento y explotacion de las riquezas minerales y á las ciencias auxiliares, por don Eugenio Maffei y D. Ramon Rua Figueroa, Ingenieros del Cuerpo de Minas.

Etude du dessin de paysage d'après nature, par Th. du Moncel.—París, album in 4.º

La Seine. Etudes hidrologiques; régime de la pluie, des sources des eaux courants. Application à l'agriculture par M. Belgrand.—París, 1 vol. grand in 8.º, avec atlas in 4.º

Le vapeur, par A. Guillemin.—París.

Traité de Mécanique générale comprenant les leçons professées á l'Ecole Polytechnique, par H. Resal.—París, t. 1.º, un vol. in 8.º

Nivellement de précision de la Suisse, exécuté par la Commission géodésique fédérale, sous la direction de MM. A. Hirsch et E. Platamour.

Exposition universelle à Vienne en 1875. France. Notices sur les dessins, modèles et ouvrages relatifs aux travaux des Ponts et Chaussées et des Mines, réunis par les soins du Ministère des travaux publics.—París, 1 vol. in 8.º relié.

Exposition universelle à Vienne en 1875. Etude historique et Statistique sur les voies de communication de la France d'après les documents officiels, par M. Felix Lucas.—París, 1 vol. in 8.º relié.

Ministère des travaux publics. Notice par l'Ecole des Ponts et Chaussées.—París, 1 vol in 8.º

Cours de Routes et de Ponts professé á l'Ecole Centrale, par M. Mary, Inspecteur général.

PARTE OFICIAL.

1.º de Agosto (Gaceta del 16).—Orden declarando caducada la concesion que se otorgó en 30 de Noviembre de 1867 á D. Miguel Roselló y Cervera para que derivase del rio Jarama la cantidad de 1.000 litros de agua por segundo, con destino al riego de la heredad denominada del Porcal, que poseia en el término de Arganda.

14 de Agosto (Gaceta del 26).—Orden autorizando á D. José Manuel de Goyeneche para que derive del rio Jarama 300 litros por segundo con destino al riego de 304 hectáreas de terreno que posee en el término de la villa de Seseña, provincia de Toledo.

14 de Agosto (Gaceta del 27).—Orden autorizando á D. Policarpo Pastor para que aproveche las aguas del rio Arlanzon en el riego de la dehesa de Cordovilla, que posee en el pueblo del mismo nombre, provincia de Palencia.

18 de Agosto (Gaceta del 19).—Orden disponiendo que queden en suspenso por ahora, y hasta tanto que sea posible una eficaz y completa aplicacion, los artículos 12, 13 y 14 del reglamento para el servicio de las inspecciones de los ferro-carriles de 29 de Mayo de este año.

20 de Agosto (Gaceta del 23).—Ley autorizando al Gobierno para que pueda otorgar á Mr. John Dosmel, vecino de Lóndres, con sujecion á la ley de 3 de Junio de 1855, y previa la presentacion y aprobacion del proyecto, la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Salamanca y pasando por Ciudad-Rodrigo, termine en la frontera portuguesa; debiendo entenderse que esta concesion no es exclusiva, y que por el contrario, deberá otorgarse á cualquier particular ó empresa que en el término de